Exp. 197-1-EPEN-2021-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN 00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Esta honorable corte, luego de comprobar los vicios denunciados en el medio propuesto, proceda a coger y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, que anule la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00215, de fecha 28 de noviembre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana [sic], y en consecuencia, sobre las bases de los hecho ya fijados en la sentencia, que el tribunal dicte directamente sentencia del caso, luego que comprobar de manera correcta, que los elementos de prueba sometidos al contradictorio, se proceda a enviar a un nuevo juicio para ser conocido en el mismo tribunal con un*

composición distinta a la que emitieron la decisión, las costas sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, ya que la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, por lo que se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia como establece el recurrente, por lo que no se configura el vicio denunciado*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01420, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 59, 60, 330, 331, 309-2, 309-3 letras [redacted], 334, 334-1 párrafo I, II y IV del Código Penal dominicano; 396 letras a, b y c, y 410 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2021-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 197-1-SRES-2022-014, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 330, 331, 309-2, 309-3 letras [redacted], 334, 334-1 párrafo I, II y IV del Código Penal dominicano; y 396 letras a, b y c, y 410 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. M. S., representada por su madre [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00215, el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 59, 60, 330, 331, 309-2, 309-3 letras [redacted], 334, 334-1 párrafo I, II y IV del Código Penal y articulo 396 letras A, B y C y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de menor de menor [redacted]., representada por [redacted] en consecuencia, se le condena al a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a cien mil (RD$100,000.00) pesos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar siendo asistido por un abogado de la defensa pública [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00712, objeto del presente recurso, el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARIA*

> *[redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00215, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numerales 2 y 3 antigua redacción del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La defensa técnica de [redacted], en su recurso de apelación le había denunciado a la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo siguiente: En nuestro, primer medio: Inobservancia de una norma jurídica, denunciamos que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, condenó a 10 años a [redacted], valorando la entrevista*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizada a la señora [redacted], de fecha 09/09/2020, bajo la consideración que: "El Ministerio Público pretende probar mediante dichas declaraciones como y cuando ocurrieron los hechos ya que se trata de la abuela de la víctima y la persona que estuvo presente cuando la niña decidió hablar sobre lo sucedido y narra el episodio ocurrido en ese momento y la actitud del imputado tratando de ocultar lo ocurrido en el momento sus declaraciones son creíbles en razón de que se corroboran con otros elementos de pruebas por lo que el tribunal le otorga valor probatorio". De igual forma valoraron la entrevista realizada a la señora [redacted], de fecha 09/09/2020, bajo la consideración: "Que el presente testimonio se trata de la tía de la víctima y persona que tuvo presente en el momento en que la víctima decide hablar sobre lo que le venía ocurriendo de manera recurrentemente por instigación del imputado, elemento este que se corrobora perfectamente con los demás elementos de pruebas aportados y por consiguiente el tribunal le otorga valor probatorio". A pesar de que la defensa del imputado había solicitado al tribunal: "Que no se incorpore dichas entrevistas porque no cumplen con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, tampoco se da el principio de contradicción y el derecho de defensa, mal hizo el tribunal, haberlas valorado, para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, cuando debió no haberle otorgado valor probatorio. Cuando establecemos que no se cumple con el principio de contradicción y el derecho de defensa, lo decimos porque al momento de interrogar, las testigos, la defensa no

participo al momento de la realización de dichas entrevistas se violenta el derecho de defensa y al ser valoradas por el tribunal y no sentarse como testigos se violenta el principio de contradicción de las pruebas, porque nada impidió que asistieran al juicio y no están dentro de los parámetros de los anticipos de pruebas, por no tener condiciones especiales. En nuestro segundo medio de apelación, le establecimos a la corte penal, como medio recursivo, error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento desarrollarse el juicio, se reprodujo el DVD, sobre anticipo de prueba realizado en el centro de entrevista Cámara Gessel en la provincia de La Altagracia realizado a la menor de edad R. M. S. "El tribunal de juicio considero, que por medio al presente elemento de prueba se puede apreciar, la manera en que la víctima narra la forma que fue inducida por su padre a prostituirse, explicando de manera detallada como la introducía al vehículo en reiteradas ocasiones y la forma que recibía los pagos por los servicios prestados, por lo que este tribunal entiende que la teoría fáctica del ministerio público fue probada". Con esto el tribunal comete un error en la valoración de los elementos de pruebas, no debió haberle concedido valor probatorio, por varios motivos, no existían elementos de prueba que corroboren estas declaraciones, sus declaraciones es de la propia víctima y además, el reproducir este medio de prueba carecería de objeto, porque la victima ya cumplió la mayoría de edad y el debido proceso nos invita a que debió haber comparecido a juicio, para ser sometida al contradictorio […] Es evidente que el Tribunal a quo no

utilizo las reglas de valoración de las pruebas contenidas en nuestro Código Procesal Penal y que debido a esta omisión yerra en la valoración de los mismos teniendo como resultado una decisión errónea y despegada a la verdad procesal y a las garantías del debido proceso. Fue nuestro tercer medio, sobre la, errónea aplicación de una norma jurídica, En nuestro alegato de clausura y en nuestras conclusiones, le establecimos al tribunal de juicio: De manera subsidiaria, y al momento el tribunal verificar la calificación jurídica determine primero que la calificación jurídica que se ajusta a este escenario es el tipo penal del artículo 351-2 del Código Penal, que tomando en cuenta que [redacted] lleva 2 años y 3 meses en prisión y que este rango que habla este tipo penal es de 1 a 5, en tal sentido el tribunal tenga a bien acoger el artículo penal 351-2 y sea condenado a una pena mínima de un (1) año […] También, le externamos a la corte penal, en nuestro cuarto medio del recurso de apelación interpuesto, contradicción, cuando el tribunal contradice un precedente anterior de ese mismo tribunal. Resulta que el tribunal colegiado, condenó a 10 años de reclusión [redacted], tomando como referente las entrevistas realizadas a las señoras [redacted] y [redacted], ambas de fecha 09/09/2020, bajo las consideraciones que: "El Ministerio Público. pretende probar mediante dichas declaraciones como y cuando ocurrieron los hechos ya que se trata de la abuela de la víctima y la persona que estuvo presente cuándo la niña decidió hablar sobre lo sucedido y narra el episodio ocurrido en ese momento y la actitud del imputado tratando de ocultar lo ocurrido en el momento sus

> *declaraciones son creíbles en razón de que se corroboran con otros elementos de pruebas por lo que el tribunal le otorga valor probatorio". El tribunal hizo mal valorarlas, porque se contradijo con un fallo anterior dado por este mismo tribunal, como prueba de esto aportamos la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00190, de fecha 24/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde en ese caso le planteábamos al tribunal, en cuanto a la entrevista practicada al testigo [redacted], solicitamos: "Que por carecer de objeto y no se puede incorporar al juicio por su lectura, por lo que solicitamos la no incorporación" […] Se verifica en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retiene la misma valoración de los elementos de pruebas, que hace el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana.*

4. De la lectura técnica e integral del recurso de casación se observa que el recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurre en errónea valoración probatoria, contradicción del precedente de la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00190 y vulneración de los principios de contradicción, inmediación y derecho de defensa, al haber conferido valor decisivo a las entrevistas extrajudiciales de [redacted] y [redacted], practicadas el 9 de septiembre de 2020, incorporadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura sin la comparecencia de sus declarantes al juicio y fuera de los supuestos del artículo 312 antigua redacción del Código Procesal Penal, así como al anticipo de prueba en Cámara Gesell (DVD) de la menor R. M. S., que —según sostiene— fue apreciado de forma aislada, sin corroboración con otros medios de prueba y pese a que la víctima ya era mayor de edad al momento del juicio, lo que, a su entender, imponía su sometimiento al contradictorio; todo ello habría llevado a una motivación insuficiente y a la confirmación de una calificación jurídica incorrecta, configurándose además falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación al no responder adecuadamente dichos agravios, con la consiguiente afectación del debido proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que al analizar la Corte los alegatos planteados por el recurrente, así como la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

científicos y la máxima de experiencia, explicando los jueces a quo el valor probatorio atribuido a cada uno como lo establece nuestra normativa Procesal Penal dominicano y nuestra Suprema Corte de Justicia cuando dispone lo siguiente: "En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor probatorio otorgado a cada uno (sentencia núm. 13, Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2008)". Que las declaraciones vertidas por la menor [redacted]., por ante la Cámara Gessel fueron lo suficientemente precisas y reiterativas, explicando de manera detallada la forma en que fue inducida por su padre a prostituirse, manifestando que éste la introducía al vehículo en reiteradas ocasiones y la forma que recibía los pagos por los servicios prestados, declaraciones que, contrario a lo planteado por el recurrente fueron corroboradas con las declaraciones de su madre, la Sra. [redacted], la Sra. [redacted], tía de la víctima y la Sra. [redacted], esta última abuela de la niña, persona que estuvo presente cuando la niña decidió hablar sobre lo sucedido. Que en ese sentido, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expuso en su presencia algún dato o informe, que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trata, sobre todo si ese testimonio referencial es concordante con otras

> *circunstancias, tal y como ha ocurrido en la especie. Que en la especie se trata de un hecho grave, toda vez que fue cometido por el imputado* [redacted] *en contra de su hija, contribuyendo con la explotación de su hija con miras a la prostitución, recibiendo beneficios por el ejercicio de la misma, hechos previstos y sancionados en los artículos 334, 341-1, párrafos 1 y 2 del Código Penal dominicano, además de que, abusando de la autoridad que tenía sobre la niña facilitara los medios para que se ejecutara el hecho perpetrado en contra de la menor* [redacted]*. Con relación a la calificación jurídica establecida en el artículo 309-1 del Código Penal, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, y en la especie, luego del Tribunal a quo fijar los hechos realizó una correcta labor de subsunción entre los hechos probados y la norma aplicada, por lo que la alegada incorrecta aplicación de la ley merece ser desestimada*[1].

6. De la lectura técnica e integral del recurso de casación, y del examen concatenado entre la sentencia de la Corte de Apelación impugnada y la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, esta Sala constata que el recurrente articula sus reproches, en lo esencial, sobre la supuesta errónea

[1] Sentencia núm. 334-2024-SSEN 00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, pp 7-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria y la alegada vulneración de los principios de contradicción, inmediación y derecho de defensa, afirmando que la condena se sustentó en entrevistas extrajudiciales incorporadas por lectura y en un anticipo de prueba apreciado de manera aislada. Sin embargo, al reconstruir el desarrollo del juicio y el razonamiento contenido en la sentencia de mérito, se verifica que una parte sustancial de tales críticas descansa en una lectura fragmentada del fallo y no se corresponde con la plataforma probatoria efectivamente valorada por el tribunal.

7. En cuanto a los hechos sometidos a juicio, la sentencia de primer grado establece como acreditado que el imputado [redacted], en su condición de padre de la menor R. M. S., abusó de la autoridad y de la relación de dependencia existente para inducirla, en reiteradas ocasiones, a sostener relaciones sexuales con distintos hombres a cambio de dinero, ejerciendo amenazas, intimidación y control con el propósito de impedir que la víctima revelara lo sucedido, y obteniendo beneficios económicos directos de tales actos. Se describe que esta conducta no se trató de hechos aislados ni circunstanciales, sino de una dinámica continuada de explotación sexual desarrollada durante el período en que la víctima era menor de edad, acompañada de episodios de

violencia física y psicológica, tanto contra la menor como contra su madre.

8. Para tener por probados tales hechos, el tribunal de mérito explicó que valoró un conjunto de elementos probatorios legalmente incorporados al juicio oral y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional. En primer término, el anticipo de prueba rendido por la menor [redacted]. en Cámara Gesell, debidamente autorizado mediante auto judicial y reproducido en audiencia, en el cual la víctima relató de manera detallada, coherente y reiterada la forma en que su padre la inducía a prostituirse, la reiteración de las conductas, las amenazas recibidas y la dinámica de los encuentros. El tribunal razonó que dicho relato presentaba coherencia interna, precisión descriptiva y correspondencia con una vivencia directa de los hechos, lo que le confirió un elevado valor probatorio.

9. La sentencia deja claramente consignado que este anticipo de prueba no fue apreciado de manera aislada ni exclusiva, sino que fue corroborado por otros elementos del acervo probatorio. En ese sentido, el tribunal valoró la denuncia formulada por la madre de la víctima, [redacted], de fecha 4 de septiembre de 2020,

en la que se recoge la revelación de los hechos por parte de la menor y se contextualizan episodios de amenazas y violencia ejercidos por el imputado. Asimismo, otorgó valor probatorio a las entrevistas extrajudiciales de [redacted] y [redacted], abuela y tía de la menor, respectivamente, razonando que se trataba de personas que estuvieron presentes en el momento en que la adolescente decidió hablar sobre lo ocurrido y que sus declaraciones resultaban creíbles en la medida en que se corroboraban con otros medios de prueba.

10. De igual manera, el tribunal de mérito valoró pruebas periciales relevantes, entre ellas el certificado médico legal que constató la existencia de un desgarro himeneal antiguo compatible con actividad sexual previa, así como los informes psicológicos forenses practicados tanto a la menor como a su madre, en los que se evidenciaron niveles significativos de ansiedad y depresión. Estos informes fueron apreciados como elementos que refuerzan la credibilidad del relato de la víctima y permiten comprender el daño emocional sufrido, integrándose de manera coherente al conjunto probatorio.

11. En ese orden, conviene precisar que el abuso psicológico contra niños, niñas y adolescentes, a los fines del artículo 396 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

136-03, no exige la realización de actos de contacto físico, sino que se configura cuando, mediante acciones u omisiones reiteradas, el agresor provoca afectaciones emocionales o psíquicas objetivamente verificables en la víctima. Tales afectaciones pueden manifestarse en estados de ansiedad, depresión, miedo persistente, sentimientos de vergüenza o culpa, así como en alteraciones conductuales y repercusiones negativas en el ámbito escolar y social, siempre que exista un nexo causal entre dichas consecuencias y la conducta atribuida al imputado. En el presente caso, estos elementos quedaron debidamente acreditados a través de los informes psicológicos incorporados al proceso, los cuales evidencian daños emocionales directamente vinculados a la dinámica de control, presión y coacción ejercida por el imputado sobre su hija menor de edad, lo que permite afirmar, sin incurrir en interpretaciones extensivas, la correcta configuración del abuso psicológico retenido[2].

12. Resulta igualmente relevante que el tribunal ejerciera un control efectivo de legalidad probatoria durante el juicio. Así se evidencia en la exclusión expresa de la entrevista del imputado, decisión

[2] [redacted], A. (2023). Memorias de un legendario cotuisano: Francisco Antonio Jerez Mena. Impresora [redacted], página 69 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adoptada a solicitud de la defensa por considerar que dicho medio vulneraba el principio de no autoincriminación y las garantías del debido proceso. Esta actuación pone de manifiesto que el tribunal no asumió una actitud acrítica frente a la prueba, sino que resolvió incidentes, depuró el material valorable y fundamentó su decisión únicamente en aquellos elementos compatibles con el marco constitucional y legal.

13. Sobre esta plataforma fáctica y probatoria, procede examinar los agravios formulados en el recurso de casación. En lo que respecta a la alegada vulneración de los principios de contradicción y derecho de defensa por la valoración de las entrevistas extrajudiciales de [redacted] y [redacted], se verifica que la sentencia de mérito dio respuesta expresa al planteamiento defensivo, decidió su incorporación para fines de valoración y explicó que dichas entrevistas no constituyeron prueba autónoma ni decisiva de culpabilidad, sino elementos referenciales que adquieren fuerza probatoria en la medida en que resultan concordantes con el resto del acervo. No se advierte que tales declaraciones sustituyeran la inmediación ni que hayan impedido a la defensa controvertir su alcance. En consecuencia, este alegato, por carecer de fundamento, se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14. En cuanto al alegato relativo a que el anticipo de prueba en Cámara Gesell fue apreciado de manera aislada y sin corroboración, la lectura íntegra de la sentencia de primer grado demuestra lo contrario, pues el tribunal enlazó expresamente el testimonio anticipado con la denuncia inicial, las entrevistas referenciales y las pruebas periciales, destacando la convergencia entre estos elementos. La crítica del recurrente parte, por tanto, de una premisa fáctica errónea, razón por la cual el alegato que se examina se desestima.

15. Respecto de la alegación de que la víctima había alcanzado la mayoría de edad al momento del juicio y que, por ello, debía comparecer para el contradictorio, se constata que el anticipo de prueba fue autorizado judicialmente, incorporado y reproducido en audiencia, y que la defensa tuvo oportunidad de oponerse y formular sus cuestionamientos. La mayoría de edad sobrevenida no afecta la regularidad jurídica del medio de prueba ni impone, por sí sola, su exclusión. En consecuencia, este alegato se desestima.

16. En lo concerniente a la alegada vulneración del principio de inmediación, se desprende de la sentencia de mérito que el tribunal dirigió el juicio oral, resolvió incidentes, decidió sobre la incorporación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y exclusión de pruebas y formó su convicción a partir del debate contradictorio. No se verifica quiebra alguna de dicho principio en los términos denunciados, por lo que el alegato carece de fundamento.

17. En relación con la supuesta motivación insuficiente, la sentencia de primer grado expone los hechos fijados, identifica los medios de prueba valorados, explica las razones de credibilidad otorgadas y desarrolla el razonamiento lógico que conduce a la destrucción de la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. La disconformidad del recurrente con la conclusión alcanzada no equivale a ausencia de motivación. Por tanto, este alegato se desestima.

18. Por otro lado, la Corte de Apelación, al referirse al alegato de contradicción con el precedente núm. 961-2023-SSEN-00190, en la sentencia impugnada estableció que dicho fallo fue dictado en un contexto fáctico y procesal distinto, referido a la incorporación irregular de una entrevista testimonial en vulneración de los principios de contradicción, oralidad e inmediación, supuesto que no se verifica en el presente caso. Asimismo, precisó que las entrevistas rendidas por [redacted] y [redacted] fueron valoradas de manera conjunta y

armónica con los demás elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su coherencia, concordancia y al conocimiento directo que las declarantes tenían de los hechos, así como a su corroboración con otros medios de prueba. En consecuencia, al constatarse que la Corte de Apelación examinó y dio respuesta expresa a dicho planteamiento en la sentencia impugnada, el alegato de contradicción invocado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente.

19. Por último, el recurrente pretende reconducir los hechos acreditados al tipo penal previsto en el artículo 351-2 del Código Penal Dominicano, relativo al abandono y maltrato de niños, niñas y adolescentes, carece de fundamento jurídico y resulta incompatible con la naturaleza y entidad de los hechos que el tribunal tuvo por probados.

20. En efecto, el artículo 351-2 del Código Penal describe un ilícito de carácter esencialmente omisivo o negligente, vinculado al incumplimiento de los deberes de atención, afecto, vigilancia o corrección que pesan sobre quienes tienen a su cargo a un niño, niña o adolescente, o a la tolerancia pasiva frente a actos que puedan resultar perjudiciales para su salud psíquica o moral; se trata de un tipo penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diseñado para sancionar la dejación de responsabilidades parentales, no la ejecución directa de conductas activas de explotación, inducción o aprovechamiento económico del menor.

21. Sin embargo, de los hechos probados en el presente proceso se desprende un escenario radicalmente distinto. De la valoración del anticipo de prueba reproducido mediante DVD en Cámara Gesell, corroborado por los demás elementos probatorios incorporados y valorados por el tribunal, quedó acreditado que el imputado [redacted] desplegó una conducta activa, consciente y reiterada, consistente en trasladar personalmente a su hija menor de edad en su vehículo, conducirla a distintos lugares previamente concertados y entregarla a terceros con fines de explotación sexual, recibiendo dinero a cambio de los actos sexuales a los que la menor era obligada. Esta actuación revela un comportamiento deliberado de instrumentalización de la menor, ejercido desde una posición de autoridad paterna y sustentado en amenazas, intimidación y abuso de poder.

22. En ese contexto, no es jurídicamente admisible calificar tales hechos como una simple falta de vigilancia o corrección. Por el contrario, la conducta probada pone de manifiesto una acción directa de

inducción, facilitación y ejecución de la explotación sexual, que excluye de manera categórica la aplicación del artículo 351-2 del Código Penal por inadecuación típica, al no corresponderse el núcleo fáctico probado con los elementos estructurales de dicho tipo penal.

23. Los hechos acreditados se subsumen correctamente en los tipos penales relativos al proxenetismo agravado, en tanto el imputado facilitó y promovió la prostitución de una menor de edad, actuó como intermediario, obtuvo beneficios económicos de dicha práctica y, además, ostentaba la condición de padre de la víctima, lo que activa las circunstancias agravantes previstas en el artículo 334-1 del Código Penal. Asimismo, tales conductas encajan plenamente en la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, prevista y sancionada por el artículo 410 de la Ley núm. 136-03, al haber quedado probado que la menor fue utilizada en actividades sexuales a cambio de dinero y que el imputado facilitó, encubrió y se benefició de dicha explotación.

24. De igual modo, la entrega reiterada de la menor a terceros, bajo constreñimiento y amenazas, integra su participación penal conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal, al haber provocado, facilitado y asegurado la ejecución de actos de abuso y agresión sexual, sin que

resulte exigible la ejecución material directa de la penetración para afirmar su responsabilidad penal. Estas conductas se desarrollaron, además, en un contexto de violencia intrafamiliar, caracterizado por intimidación, violencia psicológica y amenazas ejercidas por el padre contra su hija menor, configurándose el patrón típico previsto en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal.

25. Finalmente, los hechos probados acreditan de manera concurrente abuso psicológico y abuso sexual contra una menor, conforme al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, al haberse demostrado que el imputado atentó de forma sistemática contra el desarrollo integral, la dignidad y la indemnidad sexual de su hija, aprovechándose de su condición de superioridad y poder.

26. En consecuencia, la pretensión de degradar la conducta probada al tipo penal del artículo 351-2 del Código Penal no solo resulta improcedente, sino que implicaría desconocer el carácter activo, reiterado, lucrativo y gravemente lesivo de los hechos acreditados. La calificación jurídica asumida por el tribunal se corresponde de manera adecuada con la realidad fáctica probada y responde a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad penal; por consiguiente, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos que sobre la calificación jurídica se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2021-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN 00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]